



NIT. 806.005.597-1

Cartagena de Indias D.T y C, 24 de noviembre de 2021

CSG – 370

Señora
YESICA ANDREA ARIAS CLAVIJO
E.S.M

Asunto: Sus Observaciones.

Cordial saludo.

Con todo respeto, iniciamos dando respuesta de fondo a sus observaciones objeto del asunto, en los siguientes términos:

En cuanto a la causales aducidas por usted para establecer que la señora LAURA MENDOZA BERNETT, se encuentra incurso en una posible inhabilidad, esta corporación en el estudio y análisis de las hojas de vida de los aspirantes inscritos a proveer cargo de Contralor (a) Departamental de Bolívar para el periodo 2022 – 2025, la comisión accidental de acreditación dió cumplimiento a las normas constitucionales y concordantes, de conformidad con los incisos 10 y 11 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, que reza “No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.”

De la norma citada podemos inferir dos prohibiciones a saber:

- 1. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección,*
- 2. ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.*

Por otra parte, la ley 330 de 1996, en su artículo 6 señala las inhabilidades para los contralores departamentales.

No podrá ser elegido Contralor quien:

*a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.***



NIT. 806.005.597-1

b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;

c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.**

d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;

e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.**

En ese sentido la Corte constitucional en Sentencia C-147 de 1998, indica, "No se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta, sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, **el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla.** Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos".

Es por ello que la aplicación de las inhabilidades no admite analogías ni aplicaciones extensivas y, por el contrario, "deben aplicarse de manera taxativa y restringida en aras de impedir, o bien una afectación desproporcionada del derecho

Además es importante tener en cuenta que: tratándose de gerencia departamental de la Contraloría General de la República de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011¹ dispone que debe organizarse en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. **Es decir, dichos cargos son del nivel directivo² y hacen parte de la Contraloría General de la República.**

Los cargos de Contralores Municipales y Contralores Departamentales, son diferentes a los cargos de Contralor Provincial, Contralor Delegado Intersectorial y Contralor Delegado Sectorial de la Contraloría General de la República y, de acuerdo con lo recientemente expuesto, no es posible extender las inhabilidades constitucionales o legales establecidas para los primeros, a los cargos señalados.



NIT. 806.005.597-1

En este orden de ideas, las inhabilidades están determinadas para los contralores de los niveles departamental, municipal y distrital; situación que no se aplica para quien se desempeña en el empleo de contralor de las gerencias departamentales el cual es un cargo que hace parte de la planta de personal de la Contraloría General de la República

Respecto al tema del señor EDILBERTO MENDOZA GOEZ, que usted hizo llegar a esta corporación y a todos y cada uno de los aspirantes a proveer cargo de Contralor (a) Departamental de Bolívar para el periodo 2022 – 2025, se pondrá en conocimiento de los honorables Diputados al igual que la comunicación que el señor EDILBERTO MENDOZA GOEZ nos hizo llegar y que fue dada como respuesta a lo por usted enviado.

En los anteriores términos y debidamente facultado, doy respuesta de fondo y congruente a sus observaciones.

Atentamente

JUAN MEJIA LOPEZ

Presidente